PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0945
Exp. núm. 549-2019-ECIV-01420 (2024-R0638657)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Philip Morris Dominicana, S. A. y Compañía de Seguros La Colonial, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogada constituida a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida: *a)* [redacted] y Philip Morris Dominicana, S. A., quienes no comparecieron ante esta jurisdicción; y, *b)* Compañía de Seguros La Colonial, S. A., representada por [redacted] y [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. [redacted]-Michelén, [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0945
Exp. núm. 549-2019-ECIV-01420 (2024-R0638657)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Philip Morris Dominicana, S. A. y Compañía de Seguros La Colonial, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]o

Contra la sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00259, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 25 de junio de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación incoado por el señor [redacted], en contra la Sentencia Civil No. 549-2022-SSENT-00953, de fecha 23 del mes de noviembre del año 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, que rechaza la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por este en contra la entidad PHILIP MORRIS DOMINICANA, S.A., [redacted] y la razón social LA COLONIAL DE SEGUROS, S.A., y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, el señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho de los LICDOS. [redacted], [redacted] y [redacted]- MICHELEN, abogados de las partes recurridas, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 22 de octubre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 2,305/24, de fecha 29 de octubre de 2024, del ministerial [redacted], depositado el 31 de octubre de 2024;

SCJ-PS-25-0945
Exp. núm. 549-2019-ECIV-01420 (2024-R0638657)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Philip Morris Dominicana, S. A. y Compañía de Seguros La Colonial, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]o

c) el memorial de defensa de Compañía de Seguros La Colonial, S. A., depositado en fecha 12 de noviembre de 2024; **d)** el acto de notificación del referido memorial de defensa núm. 1,250/24, instrumentado el 13 de noviembre de 2024 por el alguacil [redacted], depositado el 14 de noviembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted], Philip Morris Dominicana, S. A., y Compañía de Seguros La Colonial, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el actual recurrente demandó en reparación de daños y perjuicios a [redacted] y Philip Morris Dominicana, S. A., con solicitud de oponibilidad de la decisión a la Compañía de Seguros La Colonial, S. A., a causa de una colisión de vehículos de motor; **b)** mediante la sentencia núm. 549-2022-SSENT-00953 de fecha 23 de noviembre de 2022, el tribunal

SCJ-PS-25-0945
Exp. núm. 549-2019-ECIV-01420 (2024-R0638657)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Philip Morris Dominicana, S. A. y Compañía de Seguros La Colonial, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]o

de primer grado rechazó la referida acción, razón por la cual el demandante primigenio apeló dicha decisión, sin embargo, la corte *a qua* rechazó su recurso y confirmó el fallo del tribunal de primer grado en todas sus partes, a través del fallo objeto del presente recurso de casación.

En cuanto a la incomparecencia de los correcurridos [redacted] y Philip Morris Dominicana, S. A.

2) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

3) En el ámbito del artículo 21 de la citada se advierte de su contexto, lo siguiente: "La

SCJ-PS-25-0945
Exp. núm. 549-2019-ECIV-01420 (2024-R0638657)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Philip Morris Dominicana, S. A. y Compañía de Seguros La Colonial, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]o

parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo (…) Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado".

4) La situación jurídica que rige, en cuanto al defecto como sanción procesal, es que no procede pronunciarlo si el acto contentivo de la notificación del memorial de defensa es depositado antes de que intervenga fallo en cuanto al recurso de casación, según lo dispone el párrafo IV del artículo 21 de la citada ley.

5) En el caso concreto, se advierte que los correcurridos [redacted] y Philip

SCJ-PS-25-0945
Exp. núm. 549-2019-ECIV-01420 (2024-R0638657)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Philip Morris Dominicana, S. A. y Compañía de Seguros La Colonial, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]o

Morris Dominicana, S. A., no depositaron en el expediente sus respectivos memoriales de defensa con constitución de abogado ni su notificación a la parte recurrente. En consecuencia, ante la incomparecencia de estos correcurridos, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Del examen del expediente, se deriva que la parte recurrente emplazó a [redacted] y Philip Morris Dominicana, S. A., mediante el acto núm. 2,305/24, instrumentado el 29 de octubre de 2024 por el alguacil [redacted], ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Según el proceso verbal de notificación, el referido ministerial se trasladó a la avenida Winston Churchill núm. 1099, Torre Acrópolis Center, Piantini, Distrito Nacional, lugar donde la entidad Philip Morris Dominicana, S. A., tiene su domicilio, conforme a la sentencia impugnada, e hizo constar que la notificación del emplazamiento fue recibida por [redacted], quien dijo ser *empleada* de dicha entidad.

7) Por lo anterior, esta actuación procesal resulta válida para la entidad Philip Morris Dominicana, S. A., según el alcance del artículo 19, párrafo I, de la Ley núm. 2-23,

SCJ-PS-25-0945
Exp. núm. 549-2019-ECIV-01420 (2024-R0638657)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Philip Morris Dominicana, S. A. y Compañía de Seguros La Colonial, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]o

salvaguardándose las garantías propias del orden constitucional y convencional vigente. En ese tenor, al no existir constancia de que la correcurrida Philip Morris Dominicana, S. A., produjera su memorial de defensa y lo notificara a la parte recurrente, no obstante haber sido emplazada en la forma que consagra la norma, se impone pronunciar el defecto en su contra, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, tal como se indicará en la parte dispositiva de esta decisión.

8) Por otro lado, según el acto de emplazamiento examinado, el ministerial actuante también [redacted], dirección donde el señor [redacted] tiene su domicilio, según este declaró en el acta de tránsito núm. Q-116058-19 de fecha 11 de abril de 2019, levantada con motivo a la colisión de vehículos que originó la demanda en cuestión, al igual que consta que es el lugar donde le fue notificado el acto introductivo de la demanda marcado con el núm. 1,915, de fecha 5 de septiembre de 2019, del ministerial [redacted], de generales antes indicadas, el cual recibió en su persona. Sin embargo, se advierte que el emplazamiento en casación fue recibido por [redacted], quien dijo ser *vecino* del correcurrido [redacted].

9) En ese contexto, el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, el cual es de aplicación general para todas las actuaciones procesales, señala lo siguiente: "Los

SCJ-PS-25-0945
Exp. núm. 549-2019-ECIV-01420 (2024-R0638657)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Philip Morris Dominicana, S. A. y Compañía de Seguros La Colonial, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]o

emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original. Si el vecino no quiere o no puede firmar, el alguacil entregará la copia al síndico municipal, o a quien haga sus veces, si fuere en la cabecera de un municipio, y al alcalde pedáneo si fuere en el campo. Estos funcionarios deberán visar el original, libre de todo gasto. El alguacil hará mención de todo, tanto en el original como en las copias".

10) Al interpretar el citado artículo 68, esta Primera Sala ha juzgado constantemente que constituye una formalidad sustancial que las notificaciones hechas en manos de un vecino deben contener inexcusablemente la firma de este por ser quien la recibe[1]. Asimismo, se ha juzgado que las formalidades de los actos procesales no pueden estar sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique; por lo tanto, se impone que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, consigne en el acto correspondiente la mención de haber realizado las diligencias descritas a fin de cumplir con el mandato del indicado texto y con la Constitución, por tratarse de garantías procesales que conciernen a la tutela judicial

[1] SCJ-PS-22-2658, 14 de septiembre de 2022, B. J. 1342; SCJ-PS-24-1270, 28 de junio de 2024, B. J.1363.

efectiva[2].

11) En cuanto a la notificación del acto de emplazamiento al correcurrido [redacted], no se advierte que el vecino que recibió el acto ([redacted]) lo firmara, o que el ministerial actuante hiciera constar su negativa a firmarlo ni el correspondiente traslado que prevé el artículo antes señalado. Por consiguiente, la notificación realizada resultó ineficaz e incumplió con el mandato legal, con respecto al correcurrido [redacted], configurándose un agravio que afecta su derecho de defensa, según el artículo 88 de la Ley núm. 2-23, por lo que procede pronunciar la nulidad del indicado acto de emplazamiento en cuanto a esta parte.

Sobre la caducidad del recurso con relación a los correcurridos [redacted] y Compañía de Seguros La Colonial, S. A.

12) De la interpretación combinada de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, se desprende que la parte recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a todas las partes que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de

[2] SCJ-PS-22-3612, 16 diciembre de 2022. B. J. 1345; SCJ-PS-24-2690, 20 de diciembre de 2024, fallo inédito.

SCJ-PS-25-0945
Exp. núm. 549-2019-ECIV-01420 (2024-R0638657)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Philip Morris Dominicana, S. A. y Compañía de Seguros La Colonial, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]o

caducidad; por lo que una vez vencido el referido plazo de 15 días hábiles, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que en el expediente abierto en casación no le fueron aportadas oportunamente las actuaciones procesales que dan cuenta de que la parte recurrente cumplió con las exigencias del indicado artículo 19.

13) El párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

14) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

SCJ-PS-25-0945
Exp. núm. 549-2019-ECIV-01420 (2024-R0638657)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Philip Morris Dominicana, S. A. y Compañía de Seguros La Colonial, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]o

15) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

16) En la contestación que nos ocupa, se advierte que en el mencionado acto de emplazamiento (núm. 2,305/24 de fecha 29 de octubre de 2024) la recurrente omitió emplazar a la correcurrida Compañía de Seguros La Colonial, S. A., ya que no consta ningún traslado al domicilio de esta, así como tampoco ha sido aportado ningún otro documento del cual se establezca que dicha correcurrida haya sido debidamente emplazada a comparecer ante esta Corte de Casación en virtud del recurso examinado. De igual modo, al determinarse la nulidad del acto de emplazamiento, con respecto al correcurrido [redacted], por las razones antes señaladas, se verifica que la parte recurrente inobservó las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad, razón por la cual procede declarar la caducidad del presente recurso, con relación a estas partes, tal como se hará constar en la parte dispositiva.

SCJ-PS-25-0945
Exp. núm. 549-2019-ECIV-01420 (2024-R0638657)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Philip Morris Dominicana, S. A. y Compañía de Seguros La Colonial, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]o

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

17) En consonancia con lo expuesto, partiendo de que la nulidad parcial del acto de emplazamiento y la subsecuente caducidad pronunciada no alcanza a la entidad correcurrida Philip Morris Dominicana, S. A., procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia en cuestión se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23.

18) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación, constituye una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo. No obstante, dicha regla se exceptúa en el caso de que exista indivisión en el objeto litigioso, lo cual, según la jurisprudencia sistemática de esta Sala, queda caracterizada por su propia naturaleza o cuando las partes instanciadas quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso[3].

19) En el ámbito de la situación procesal enunciada precedentemente, el artículo 24 de

[3] SCJ, 1.ª Sala, núms. 38, 12 de marzo de 2014, B. J. 1240; 127, 29 de enero de 2020, B. J. 1310.

SCJ-PS-25-0945
Exp. núm. 549-2019-ECIV-01420 (2024-R0638657)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Philip Morris Dominicana, S. A. y Compañía de Seguros La Colonial, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]o

la Ley núm. 2-23 consagra lo siguiente: "En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir, aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente".

20) Como complemento de lo anterior, el párrafo I del citado artículo dispone: "En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas".

21) De lo expuesto previamente, se deriva que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que no

fueron válidamente encausadas[4].

22) En la contestación que nos ocupa, se advierte el presupuesto de indivisibilidad antes indicado, puesto que la recurrente solo emplazó a la correcurrida Philip Morris Dominicana, S. A., no así al señor [redacted] y Compañía de Seguros La Colonial, S. A., quienes participaron en el proceso judicial ante la corte de apelación y en conjunto obtuvieron ganancia de causa al rechazarse el recurso de apelación interpuesto contra ellos por el actual recurrente, procurando esta última la casación total del fallo impugnado, sin haber emplazado a todas las partes beneficiadas en segundo grado, en detrimento de su derecho de defensa.

23) Es pertinente destacar que, en los términos del párrafo II del artículo 45 de la Ley núm. 2-23, la inadmisibilidad deducida por violación al principio de indivisibilidad por falta de emplazamiento a todas las partes pudiera ser cubierta en caso de que se formulare intervención en el recurso de casación en la forma reglamentada por el texto normativo que rige este tipo de actuación procesal, lo cual no acontece en el caso en concreto.

24) En definitiva, al no haberse emplazado en casación a todas las partes adversas del

[4] SCJ, 1.ª Sala, núm. 24, 30 de septiembre de 2020, B. J. 1318.

SCJ-PS-25-0945
Exp. núm. 549-2019-ECIV-01420 (2024-R0638657)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Philip Morris Dominicana, S. A. y Compañía de Seguros La Colonial, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]o

proceso, se impone declarar inadmisible, de oficio, el presente recurso de casación por indivisibilidad del objeto litigioso, en cuanto a la entidad Philip Morris Dominicana, S. A., sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni los medios de casación invocados, en virtud de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, conforme al artículo 44 de la Ley núm. 834.

25) De conformidad con el artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, las costas podrán compensarse cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio, como ocurre en el presente caso, por lo que se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil; el artículos 44 de la Ley núm. 834, de fecha 15 de julio de 1978; los artículos 19, 20, 21, 24, 26, 29, 45, 55 y 88 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; y los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial;

SCJ-PS-25-0945
Exp. núm. 549-2019-ECIV-01420 (2024-R0638657)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Philip Morris Dominicana, S. A. y Compañía de Seguros La Colonial, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]o

FALLA:

PRIMERO: DECLARA EL DEFECTO en contra de la entidad correcurrida Philip Morris Dominicana, S. A., en ocasión al recurso de casación interpuesto por [redacted] en contra de la sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00259, dictada en fecha 25 de junio de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: DECLARA parcialmente la nulidad del acto núm. 2,305/24, contentivo del emplazamiento en casación, de fecha 29 de octubre de 2024, del alguacil [redacted], ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cuanto al correcurrido [redacted], por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted] en contra de la sentencia antes indicada, con respecto a los correcurridos [redacted] y Compañía de Seguros La Colonial, S. A., por los motivos expuestos.

CUARTO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] en contra de la sentencia precedentemente descrita, con relación a la entidad correcurrida Philip Morris Dominicana, S. A., por las razones señaladas.

SCJ-PS-25-0945
Exp. núm. 549-2019-ECIV-01420 (2024-R0638657)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Philip Morris Dominicana, S. A. y Compañía de Seguros La Colonial, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]o

QUINTO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*